

Expediente: **104/06**

Carátula: **VALLEJO RUBEN ANTONIO Y OTRA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **27/09/2023 - 04:55**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20206804670 - JORRAT, PABLO-DEMANDADO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27063526725 - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

90000000000 - AFUR, RAUL ROBERTO-DEMANDADO

27202185563 - ZERDA, MARIA CRISTINA-HEREDERA APODERADA COMUN

90000000000 - ROCHA, ENRIQUETA FATIMA-ACTOR

90000000000 - VALLEJO, RUBEN ANTONIO-ACTOR

27301898806 - DIAZ VELEZ, LUIS DANIEL-PERITO MEDICO

**JUICIO:VALLEJO RUBEN ANTONIO Y OTRA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:104/06.-**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 104/06



H105021476153

**JUICIO:VALLEJO RUBEN ANTONIO Y OTRA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:104/06.-**

San Miguel de Tucumán, Setiembre de 2023

**VISTO:** la excepción de inhabilidad de título opuesta por la Provincia y el planteo de inconstitucionalidad formulado por María Cristina Zerda, en representación del sucesorio del perito Alberto José Manuel Albornoz, y

### **CONSIDERANDO:**

**I. a.** En fecha 18/10/2022 María Cristina Zerda, en representación del perito Alberto José Manuel Albornoz -fallecido- inició la ejecución de los honorarios que le fueron regulados.

**b.** La ejecución fue proveída por decreto de fecha 19/10/2022. En su punto I se dispuso intimar a la Provincia de Tucumán al pago en el acto de la suma de \$30.000 correspondientes a los honorarios regulados al perito Alberto José Manuel Albornoz con más la suma de \$6.000 que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas.

Mediante su punto II, atento a la pretensión de ejecución de los honorarios, en virtud de las facultades otorgadas por el art. 88 del CPC y atento a las garantías constitucionales que pudieran verse afectadas por la eventual inconstitucionalidad de la ley 8851 y su decreto reglamentario

1583/1 (FE) del 23/5/16, se dispuso correr traslado a las partes por el término 10 días.

c. En 26/10/2022 la Provincia de Tucumán, a través de su letrado apoderado Juan Manuel Paz, planteó excepción de inhabilidad de título contra la ejecución de honorarios iniciada por María Cristina Zerda, en representación del perito Alberto José Manuel Albornoz -fallecido-.

Afirmó que la jurisprudencia constante de nuestros tribunales admite la consideración de esta defensa cuando se ha puesto en tela de juicio alguno de los presupuestos esenciales de la vía ejecutiva (legitimación sustancial, exigibilidad de la deuda, etc.) sin cuya concurrencia no existiría título ejecutivo o éste no sería tal con relación a determinada persona. Sostuvo que, de la interpretación armónica de los artículos 29 y 30 de la Ley N° 7.897, y del artículo 340 del CPCyC, surge que la Provincia no se encuentra obligada al pago de los emolumentos de marras, en la medida que no propuso la pericial, no fue condenada en costas ni resultó beneficiaria de dicha prueba.

En otra presentación de igual fecha, sentó la postura del Estado Provincial con respecto a la Ley N° 8851 y su decreto reglamentario N° 1583/1.

d. En 28/10/2022 se dictaron dos providencias. Por la primera de ellas, se tuvo presente la posición asumida por la Provincia de Tucumán respecto de la constitucionalidad de la ley 8851.

En virtud de la segunda, se dispuso correr traslado a la Sra. María Cristina Zerda de la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada Provincia de Tucumán.

e. En fecha 28/10/2022 la apoderada del SI.PRO.SA., la letrada Lucrecia De la Vega de Capolungo, contestó el traslado antes conferido y fijó la postura de dicho organismo respecto de la vigencia de la Ley N° 8851, lo que fue proveído en igual fecha, teniendo presente la posición asumida por el SI.PRO.SA. respecto de la constitucionalidad de la ley 8851.

f. Corrido el traslado de la excepción de inhabilidad de título, en su presentación de fecha 04/11/2022, María Cristina Zerda señaló que en la acción de ejecución de honorarios parecería haber un error en el traslado corrido a la Provincia de Tucumán, y que asimismo se reserva de no contestar dicho planteo.

Con respecto a la presentación por parte del SIPROSA, solicitante de la prueba pericial médica, manifestó de forma genérica su rechazo con fundamento en el carácter alimentario de los honorarios que hoy corresponden a la viuda del perito. Que ella, al ser un adulto mayor y dado su estado de vulnerabilidad, le resulta aplicable la Ley provincial N°9603 y la Convención del Adulto Mayor. Pide que se tenga en cuenta la situación de que es una mujer viuda de 85 años que se encuentra en total vulnerabilidad y es amparada por leyes internacionales.

En la misma oportunidad, plantea la inconstitucionalidad de las Leyes N° 8554 y 8228, 8358 y sus modificatorias, en cuanto obstaría para ejecutar los honorarios y disponer el embargo de la presente ejecución de honorarios lo que solicita en esta presentación.

g. En 07/11/2022 se tuvo por contestado el traslado por parte de la Sra. María Cristina Zerda.

**h.** En 14/11/2022 se requirió dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara por la cuestión de constitucionalidad de la ley 8851 y por el planteo de inconstitucionalidad de las leyes N°8554, 8228, 8358 y sus modificatorias, deducido por la Sra. María Cristina Zerda.

En 25/11/2022 la Sra. Fiscal de Cámara se expidió en los términos de su dictamen, a los que cabe remitirse.

**i.** Mediante decreto de 29/11/2022 se pasaron a conocimiento y resolución del Tribunal el proceso de ejecución de honorarios y el planteo de inconstitucionalidad deducido por la Sra. María Cristina Zerda.

## **II.** Preliminarmente, es conveniente repasar las constancias pertinentes:

Consta en autos que por resolución N°626 del 2/9/2008, la Sala IIa. de esta Cámara Contencioso Administrativa dispuso: *“HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la PROVINCIA DE TUCUMAN y en consecuencia, NO HACER LUGAR a la presente demanda incoada por VALLEJO RUBEN ANTONIO en su contra”*. Las costas se impusieron por su orden (cfr. fs. 419/420 del expediente físico).

Asimismo, que por sentencia N°785 de fecha 8/9/2015 el Tribunal resolvió: *“NO HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Rubén Antonio Vallejo y Enriqueta Fátima Rocha en contra de Raúl Roberto Afur, Pablo Jorrat y del Sistema Provincial de Salud ()”*. Las costas se impusieron a la parte actora (cfr. 1339/1346). Esta sentencia fue confirmada por la Corte local por sentencia N°774 del 4/6/2018, por la que se rechazó el recurso de casación que había planteado la parte actora contra la sentencia N°785/15 (cfr. fs. 1438/1443).

Por resolución N°629 del 31/10/2019, en lo que aquí interesa se regularon honorarios profesionales al perito médico Dr. Alberto José Albornoz, por las pericias médicas presentadas en autos, en la suma de \$30.000 (cfr. punto V; fs. 1491/1492 del expediente físico).

Mediante presentación de fecha 18/10/2022 el referido perito médico promovió *“ejecución de honorarios () por el importe capital en la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000) con más intereses () en contra de ambas partes de este juicio y en primer lugar en contra quien haya pedido la prueba médica en autos, es decir por los autores del pedido de prueba (SIPROSA). Atento a haber sido desinsaculado en la presente causa, por lo que tengo derecho a reclamar el pago de mis honorarios a cualquiera de las partes por la tarea cumplida ()”*.

A continuación, consta que por providencia del 19/10/2021, la entonces Presidencia de esta Sala dispuso: *“II. EJECUCION DE HONORARIOS: Intímase a la PROVINCIA DE TUCUMAN el pago en el acto de la suma de \$ 30.000 correspondiente a los honorarios regulados al perito Alberto José Manuel Albornoz con más la suma de \$ 6.000 que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas. Cítesela de remate, para que en el plazo de cinco días oponga las excepciones que tuviera”*.

Finalmente, una vez producida la mentada intimación por cédula depositada en casillero digital en fecha 26/10/22, se presentó la Provincia de Tucumán y planteó la excepción de inhabilidad de título que aquí se trata.

**III.a.** En primer lugar, hay que señalar que el artículo 559 del Código Procesal Civil y Comercial (aplicable por remisión del artículo 89 del Código Procesal Administrativo) admite en su 1° inciso la excepción de inhabilidad de título, disponiendo: *“...Contra la ejecución de sentencia sólo son legítimas las siguientes excepciones: 1. Inhabilidad de título, por no ser el ejecutante o el ejecutado la persona a quien la sentencia concede o contra quien acuerda la ejecución”*.

Ahora bien, la excepción de inhabilidad de título de que se trata ha sido interpuesta dentro del plazo legal previsto para oponerla (cfr. art. 558 del CPCC). Determinado, pues, que la excepción opuesta por la Provincia es admisible, y sin perjuicio de la postura exteriorizada por la representante del sucesorio del perito, cabe señalar que es también procedente por las siguientes razones:

La ley 7897 (aplicable analógicamente por la falta de un régimen arancelario propio para los profesionales de la medicina), establece en su artículo 29: “Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor. En el supuesto de que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago a la parte que propuso el trabajo profesional. Esta deberá abonarlos dentro de los diez (10) días de notificada del reclamo del profesional”.

En sentido concordante, el artículo 30 del mismo régimen prevé: “La regulación judicial firme, cumplidos los plazos y reclamos del artículo anterior, da derecho al profesional a accionar por el cobro contra el condenado en costas, o contra quien propuso la tarea profesional, o contra ambos en forma conjunta y solidaria. La parte que propuso la tarea profesional que pague los honorarios, tendrá derecho a repetir del condenado en costas lo que hubiere pagado ()”.

En este caso, surge de las constancias expuestas en el punto anterior y tal como afirmó la Provincia al plantear la presente excepción de inhabilidad de título, la pretendida ejecutada no reúne en este juicio ni la condición de condenada en costas ni ha sido la parte oferente de la prueba pericial en la que intervino el perito ejecutante. Más aún como se dijo, por sentencia N°686/2008 se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia de Tucumán

Así pues, en mérito a las previsiones normativas citadas y las constancias de autos, corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la Provincia de Tucumán respecto de la ejecución de honorarios iniciada en su contra por el perito Dr. Alberto José Manuel Albornoz por presentación de fecha 26/10/2022.

**b.** Teniendo en cuenta la forma como se resuelve; la postura adoptada por María Cristina Zerda, en representación del perito Alberto José Manuel Albornoz -fallecido-; sumado al hecho que consta en el cuerpo de su presentación del 04/11/2022 que había promovido ejecución “en primer lugar” contra la demandada que “ha pedido la prueba médica”, y en el petitorio haya solicitado que “se tenga por promovida la ejecución de los honorarios contra la demandada autora del CUADERNO DE PRUEBA N° 3 DEMANDADA (SIPROSA), y parte condenada en costas en forma conjunta.”; proveen de razones suficientes para imponer las costas de esta incidencia por el orden causado (arts. 105 inc. 1° CPCC, y 89 CPA).

**IV.** Si bien en el subexamine se introdujo de oficio la cuestión en torno a la validez constitucional de la Ley N° 8851 y su Dcto. Reglamentario N° 1583/1 (FE) en el caso, en su presentación del 4-11-2022 la sra. María Cristina Zerda cuestionó dicho régimen legal, sosteniendo que en la especie es aplicable la Ley provincial N°9603 y la Convención del Adulto Mayor, planteando asimismo “la inconstitucionalidad de las Leyes N° 8554 y 8228, 8358 y sus modificatorias, en cuanto obstaría para ejecutar los honorarios y disponer el embargo de la presente ejecución de honorarios”

También en su presentación del 31/10/22 el SIPROSA hizo hincapié en que “Conforme Ley 8851 por la cual la Provincia se adhiere a la ley 25.973 del Régimen de Inembargabilidad de los Fondos Públicos presupuestarios establecidos por leyes nacionales n° 24624, 25565, y 11672, y su reglamentación decreto – ley 1583/ 1 (FE) del 23/05/2016, corresponde que el cobro de los mismos se efectúe - a los fines de instrumentar lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de ley 8851- según el

procedimiento detallado en el Anexo 1 del presente decreto, haciendo el trámite pertinente para el registro de sentencias condenatorias previsto en la Ley 8851 (1) a efectos del cobro de los honorarios.”

Al respecto, se acreditó que mediante sentencia de fecha 21/09/2015 dictada en la causa “Albornoz Alberto José Manuel s/ sucesión”, expte. N°515/15, tramitado por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Illa. Nominación, los herederos María Cristina Zerda, Marcelo José Albornoz y María Cristina Albornoz solicitaron la autorización para la primera de ellos, cónyuge supérstite invocando lo normado por el art. 661 del CPC en concordancia con el art. 3.451 de CC.

Así se resolvió autorizar a la Sra. María Cristina Zerda (DNI N° 3.324.201) *“para que en nombre y representación del presente sucesorio inicie o gestione todo tipo de acciones judiciales y extrajudiciales de percepción, cobro, transferencia, etc. de honorarios pendientes de pago, regulados y/o regularse, en todos los juicios en el que el causante ALBORNOZ ALBERTO JOSE MANUEL (D.N.I 7.044.681) se haya desempeñado como Perito Médico Legista; quedando asimismo facultada a peticionar regulaciones de honorarios, interponer recursos en contra de autos regulatorios, promover ejecuciones de honorarios, solicitar medidas cautelares, otorgar recibos y /o cartas de pago, suscribir los instrumentos públicos y/o privados pertinentes”.*

y

Al ingresar al análisis en torno a la constitucionalidad de la Ley 8851 y su Dcto. Reglamentario N° 1583/1 (FE) en el caso, no puede soslayarse que la Sra. Zerda actúa en autos en representación del sucesorio del perito José Albornoz, en el que como se dijo fue autorizada para llevar adelante en tal carácter el trámite de ejecución de sus honorarios regulados -entre otros diversos actos-.

Es oportuno tener presente que al declarar inconstitucional el régimen de la ley 8851 y su decreto reglamentario en sentencia N°1.680 del 31/10/17 in re “Alvarez, Jorge Benito y otros s/prescripción adquisitiva” la CSJT puso énfasis en el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados, situación que no contempló como excepción el referido régimen de la ley 8851. Tal criterio fue reiterado en sentencia N°1913 del 5/12/2017 recaída in re “Dias, Estela Eugenia vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”.

Es que aunque el crédito que se pretende ejecutar se trata de honorarios profesionales regulados en este juicio (mediante sentencia de fecha 31/10/2019) al extinto esposo de la Sra. Zerda, la naturaleza alimentaria de dichos honorarios no se transfiere a sus herederos por el carácter esencialmente personalísimo que reviste, por lo que no resulta aplicable al caso de la sucesión del perito aquí representada por la heredera autorizada Sra. María Cristina Zerda el precedente “Dumit Carlos Jorge y otra vs. Provincia de Tucumán s/ contencioso administrativo. Incidente de ejecución de sentencia promovido por el coactor Carlos Jorge Dumit” (CSJT, sentencia n°305 del 21/03/2018), por el cual se reprochaba a las normas aquí impugnadas la ausencia de tratamiento diferencial para los créditos de carácter alimentario, en ese caso originados en haberes previsionales.

Al abordar el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de la Ley 8851 y de su Decreto Reglamentario N°1583/1, respecto del monto adeudado al perito en concepto de honorarios, cabe precisar que, a través de la cuestionada ley, el legislador instituyó un trámite para el cobro de las sumas de dinero adeudadas por la Provincia en virtud de condena judicial, difiriendo transitoriamente de los efectos ejecutorios de los respectivos pronunciamientos judiciales, con el propósito de permitir al Estado contar con una adecuada previsión presupuestaria en orden al cumplimiento efectivo de las condenas pecuniarias firmes, como lo destacó la CSJT en sentencia N°542 del 20/04/18, in re “Obispado de la Diócesis de la Santísima Concepción s. prescripción adquisitiva”, criterio que fue reiterado en sentencia N°1518 del 19/10/18, recaída en autos “Reyes, Roberto Antonio vs. Provincia de Tucumán s/contencioso administrativo”. En igual sentido, Sala Illa. de esta Cámara del fuero en sentencia N°771 del 27/06/23.

Estando al conjunto de argumentos vertidos, cabe concluir que la Ley N°8.851 y el régimen de inembargabilidad de fondos públicos que establece, no lucen inconstitucionales en el marco del caso de autos. Es de importancia reiterar que en la especie no se está ante un crédito de naturaleza alimentaria, atento que dicho crédito ingresó al acervo hereditario del perito fallecido (como lo destaca la sra. Fiscal de Cámara en su dictamen) razón por la cual devienen inaplicables los antes citados pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante Sentencias N° 1.680/2017; N° 1.913/2017 y N° 305/2018.

En consecuencia, no es procedente declarar para el caso la inconstitucionalidad del régimen establecido por la ley 8851 y su Decreto reglamentario N°1.583/1-(FE) del 23/05/2016.

**IV.** Teniendo en cuenta que el procedimiento de pago que rige para dar cumplimiento a un pronunciamiento judicial que condene al Estado Provincial al pago de una suma de dinero se encuentra conformado por la Ley N° 8.851 y el Decreto N° 1.583/1 (FE), han perdido actualidad y no se aplican en el presente caso las Leyes N° 8.228, N° 8.554 y sus prórrogas, incluida la Ley 9637 actualmente vigente, razón por la cual deviene inoficioso el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad referido a esas normas.

En atención a la forma cómo se resuelve la cuestión, las costas se imponen por el orden causado (art. 61 del nuevo CPCC, por remisión del art. 89 del CPA).

Reservar la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que surge del sorteo de fecha 06/09/2021,

#### **RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la Provincia de Tucumán contra la ejecución de honorarios iniciada por Maria Cristina Zerda, en representación del sucesorio de Alberto José Manuel Albornoz, por presentación de fecha 26/10/2022, en razón de lo considerado.

**II. NO HACER LUGAR**, por lo considerado, a la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4 –último párrafo– de la Ley N° 8.851 y de su Dcto. Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016 con respecto al crédito por honorarios del perito médico legalista Alberto José Manuel Albornoz ejecutado en autos por la Sra. María Cristina Zerda, representante del sucesorio.

**III. COSTAS** por su orden, como se considera.

**IV. RESERVAR** la regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER**

**MARÍA FELICITAS MASAGUER   EBE LÓPEZ PIOSSEK**

ANTE MI: Néstor Juan José Jerez

**Actuación firmada en fecha 26/09/2023**

Certificado digital:  
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:  
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:  
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.